



Recurso nº 1190/2024 Ciudad de Ceuta 5/2024

Resolución nº 1420/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. J.E.G.R., en representación de LIMPIEZAS CEUTA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del *procedimiento “Servicio de limpieza de los centros docentes públicos de la Ciudad Autónoma de Ceuta.”*, con expediente 11/24, en relación con los lotes 1 y 2, convocado por el Órgano de Contratación de la Consejería de Hacienda, Transición Económica y Transformación Digital de la Ciudad Autónoma de Ceuta; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 22 de abril de 2024 se inicia el expediente de contratación del contrato de servicios de referencia mediante procedimiento ordinario, abierto y sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la LCSP.

En fecha 15 de mayo de 2024 se publica el Anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación, abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 14 de junio de 2024 a las 23.59 horas.

La empresa recurrente LIMPIEZAS CEUTA, S.L, se presenta a la licitación, siendo admitida a la misma, junto con otros 6 licitadores, según certificado contenido en el documento 02 del expediente administrativo.

Segundo. En fecha 20 de junio de 2024 se procedió por parte de la Mesa, en reunión constitutiva, a la calificación de la documentación administrativa acreditativa de los requisitos previos, resultando admitidas todas las empresas licitadoras concurrentes. En la misma acta figura la apertura y valoración de los criterios evaluables automáticamente por

parte de todas las empresas, en base al informe técnico correspondiente emitido por los servicios municipales, de fecha 9 de julio de 2024, y que la mesa reproduce en sus literales términos en la referida sesión y acta, concluyendo con una propuesta de adjudicación en favor de la empresa que obtiene mejor puntuación, que resulta ser la empresa SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA CASTOR, S.L.

Previamente, y de conformidad con el citado informe técnico respecto a determinados criterios de valoración cualitativos no automáticos, es decir que dependan de un juicio de valor la mesa aprobó la clasificación de las licitadoras, resultando que la mencionada empresa fue propuesta como adjudicataria, la segunda clasificada fue la empresa OHL SERVICIOS – INGESAN, y la empresa clasificada en tercer lugar fue la empresa aquí recurrente, LIMPIEZAS CEUTA, S.L.

Tercero. De acuerdo con lo anterior, en fecha 16 de agosto de 2024, se aprueba el Decreto del Consejero de Comercio, Turismo, Empleo y Deporte de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en virtud de la competencia conferida por el Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad, en su Decreto número 44452/2024, de fecha 1 de agosto de 2024, por el que se le designa suplente de la Consejera de Hacienda, Transición Económica y Transformación Digital durante su ausencia, por el que se adjudica el Lote 1 y 2 del contrato de limpieza en los centros con y sin servicio de comedor escolar correspondiente al contrato del servicio de limpieza de los centros docentes públicos de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Cuarto. En fecha 28 de agosto de 2024, la empresa LIMPIEZAS CEUTA, S.L. presenta recurso especial en materia de contratación, que por la presente resolución resolvemos, alegando, en esencia, que existe un error material en la valoración de su oferta, por aplicación indebida de los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula 12 del PCAP, que vulnera los principios que rigen en materia de contratación pública recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

Quinto. El órgano de contratación responde a estas cuestiones en el Informe de fecha 6 de septiembre de 2024, obrante en el expediente remitido a este Tribunal, y en el que viene a poner de manifiesto, en esencia, que la recurrente ha resultado clasificada en tercer lugar, y que, por ello, ha de ser inadmitido el recurso especial.

Sexto. En fecha 11 de septiembre de 2024_la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho ninguna empresa licitadora.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 6 de septiembre de 2024 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación, en relación con los lotes 1 y 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver los presentes recursos corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 LCSP; y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Ceuta sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 06/11/2020).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 d) de la LCSP, ya que el Acuerdo impugnado es publicado en la Plataforma de Contratación en fecha 19 de agosto de 2024, y el presente recurso especial fue interpuesto el día 28 de agosto de 2023.

Tercero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP, susceptible, por tanto, de enjuiciamiento por este Tribunal. El acto que se recurre es el acuerdo del Órgano de Contratación de adjudicación del contrato, siendo también por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial, de conformidad con el artículo 44.2 c) de la misma LCSP.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *«podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del*

recurso». En el presente caso el recurso se interpone por una licitadora a la que no se le ha de reconocer legitimación para la interposición del presente recurso, pues ha resultado clasificada en tercer lugar, y el recurso no recoge alegaciones respecto a la empresa clasificada en segundo lugar, por lo que carece de interés económico directo o indirecto en la licitación, pues no justifica en modo alguno su posible condición de adjudicatario final.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada –entre otras– en Sentencias como las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se viene a concluir que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

La recurrente, licitadora en el procedimiento, ha sido clasificada en tercer lugar, oponiéndose a la puntuación otorgada a su oferta, pero sin indicar o cuantificar nada que permita entender que el recurrente pudiera ser el adjudicatario final del contrato en lugar de los demás, incluso de los clasificados por detrás de él. Existe en su impugnación un tratamiento homogéneo de la cuestión planteada (valoración automática vs valoración dependiente de un juicio de valor) para todos los licitadores, lo cual produce el efecto de la intrascendencia del recurso, por cuanto, de ser admitido, aumentaría también la puntuación de las dos primeras clasificadas en tal modo que la clasificación de la recurrente no alcanzaría para ser adjudicataria.

Efectivamente, tal y como tiene declarado este Tribunal (por todas, Resolución nº 875/2023, de 29 de junio) en asuntos de este tipo procede la inadmisión pues *“Así las cosas, siendo que no se muestra objeción alguna frente a uno de los dos licitadores que le preceden en la clasificación, cuando contra al adjudicatario se invoca tal postulado que no viene refrendado con razón o fundamento alguno, habida cuenta de que el grueso de motivos no versa sobre la valoración de las ofertas, sino sobre supuestos defectos formales en que –a juicio de la actora– ha incurrido el procedimiento de contratación y que constituyen causa de nulidad según ella –lo cual supondría un hipotético interés, en caso de que se declarase aquélla para la presente licitación y se convocara una nueva, en participar en la misma–, así como de que por lo que respecta a la valoración de las ofertas únicamente se aduce la falta de motivación, cuando sólo hay criterios de índole automática, y en ningún momento aboga dicha parte por una mayor puntuación para la oferta propia o una menos para las ajenas –y, otra vez, el esfuerzo argumental por parte de la recurrente en aras de hacer valer su tesis es nulo–, conduce a este Tribunal a negar legitimación a la recurrente por cuanto carece de un interés real y materializable en que la resolución a dictar pueda repercutir de un modo efectivo y acreditado en su esfera jurídica, dado que ni aun en el caso de que se estimase su recurso podría ser adjudicataria del contrato; de ahí que carezca de legitimación para interponer el recurso, conforme a los artículos 48 de la LCSP y 22.1.2º del RPERMC”*.

Dispone el recurrente, en concreto, que la mesa de contratación tendría que valorar de manera automática si las empresas que concurren a la licitación disponen de sistemas para la “comunicación y seguimiento de deficiencias”, “control y comunicación de horas de servicio” y “control de incidencias”. De esta forma, a su juicio, por la aportación válida de cada uno de estos sistemas por cada licitador tendría que haberse otorgado diez puntos a cada uno, lo cual nos conduce, necesariamente a que, como hemos avanzado, aunque se estime su alegación, el resultado sería el mismo, pues su pretensión vale igual para todos los licitadores los cuales vería aumentada su puntuación.

Tenemos que tal y como se establece en la valoración efectuada del sistema propuesto, están muy parejos ambos licitadores en su puntuación, 25,5 puntos LIMPIEZAS CEUTA S.L. y 27 puntos la adjudicataria, con una diferencia de 1,5 puntos, siendo la diferencia de puntuación total favorable, por décimas a la recurrente, en caso de aceptarse su

pretensión. Sin embargo, en el caso de OHL (segunda clasificada), de ser admitida la pretensión del recurrente de valoración sobre 10 de los mencionados criterios adjudicándose a la mejor valorada, su puntuación ascendería hasta tal punto que superaría a la de la recurrente, posicionándose en primer lugar.

Por tanto, aunque la recurrente obtuviese diez puntos en todos los criterios a que se refiere, dado que no argumenta la falta de cumplimiento en la oferta de OHL de alguno de los requisitos fijados en los subcriterios que le impediría obtener la puntuación del subcriterio, sino que propugna que sea igualmente aplicable esta puntuación a las ofertas clasificadas tanto en primer como en segundo lugar, seguiría siendo imposible para ella resultar adjudicataria, por lo que su recurso carece de interés legítimo, debiendo ser inadmitido, de conformidad con el art. 55 b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial interpuesto por D. J.E.G.R., en representación de LIMPIEZAS CEUTA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del *procedimiento “Servicio de limpieza de los centros docentes públicos de la Ciudad Autónoma de Ceuta.”*, con expediente 11/24, en relación con los lotes 1 y 2, convocado por el Órgano de Contratación de la Consejería de Hacienda, Transición Económica y Transformación Digital de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Ceuta, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES